

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No.001

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 110013343061**20210032500**

ACCIONANTE: Jaime Armando Rincón Sánchez

ACCIONADO: Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN)-

Subsistema de Salud de la Policía Nacional

VINCULADO: Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional

ASUNTO:

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Jaime Armando Rincón Sánchez, identificado con la C.C. No. 7.350.227 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN)-Subsistema de Salud de la Policía Nacional y/o la Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. **DEMANDA**

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: salud

B. Pretensiones:

- 1. Tutelar el derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, que se me esta vulnerado con la negativa de realizarme los exámenes médicos ordenados por mi médico tratante.
- 2. Como consecuencia de lo anterior se les ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que en el término de 48 horas se me realice "LA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRO Y/O PUNO), ordenada el 25 de octubre del año 2021 y se me asigne la cita con el Ortopedista y Traumatólogo en un término prudencial posteriormente a la toma del examen."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el accionante que pertenece al sistema de salud de la Policía Nacional.

Indicó que el 25 de octubre de 2021 la ortopedista ordenó la toma de resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior de codo hombro y puño, por diagnóstico de síndrome de manguito rotatorio, que le genera fuerte dolor lumbar.

El 26 de octubre de 2021, radicó ante la DISAN petición de autorización de toma de la resonancia ordenada. Esto porque de manera verbal le manifestaron que solo a finales de noviembre de 2021 se podría tomar porque no cuentan con contrato para la toma de dichos exámenes.

El 3 de diciembre de 2021 le respondieron que debía esperar a la autorización y la asignación de la cita para la toma del examen.

Junto con la demanda presentó los siguientes documentales:

- Fotocopia de orden médica
- Fotocopia de a la petición de 26 de octubre de 2021
- Fotocopia de la respuesta de la petición

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 9 de diciembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado admitió la presente acción de tutela en contra de la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN)-Subsistema de Salud de la Policía Nacional y requirió a la entidad para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela, igualmente para que aportara la copia de la historia clínica del accionante, e informara si fueron programadas las citas y procedimientos requeridos por este.

Se notificó la acción el 11 de diciembre de 2021, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El 11 de enero de 2022 se ordenó la vinculación de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional para que en el término improrrogable de 4 horas rindiera el respectivo informe, providencia notificada a las 11:00 am.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN)-Subsistema de Salud de la Policía Nacional

El 11 de enero de 2021 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional emitió el informe solicitado.

Indicó que asignó para el 10 de enero de 2022 a las 10:22 a.m. cita para resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y/o puño) en el hospital militar central que fue notificada al correo jaimearmandorincon@gmail.com directamente al celular 3107162485.

También fue asignada la cita de ortopedia y traumatología para el 24 de enero de 2022 a las 10:30 a.m. informada al celular 3107162485 la cual es aceptada.

Además, presentó informe de la atención prestada al accionante así:

Évento-	Evalution	Fachs	Service del Parezeoni	Expensional did Professoral	Palaboret
416	1	(2001)/13/20 05:1	AEHABLITACION	FOHOAUDIOLOGIA	AHOREA KATHERINE
437	1	72025/12/17 03:4	PEHABUTACKIN	FENOLUGIDUSIA	AHOREA LA THERMS
416	1	2021/12/16 02:3	PERABUTACION	FSHSALDIGLOSIA	AHOREA KATHERNE
450	1	2001/12/15 02:1	PENABUTAZION	FOREAUDIOLOGIA	ANOREA KATHERINE
454	1.	3021/12/14 02:3	REHABUTACION	FOHCKUDIOLOGIA	AHOREA CATHERNIE
612	1	203/7/27/0 (0:3	REHABUTACION	FORGAUDIDLOGIA	AHCREA TATHERINE
112	1	2021/12/08 882	GETHANTOUGEA	DEAMACOCORN	DIAMA URU RUZ CO
61	1.	2021/12/02 691	ACOCHA INTERNA	MEDICHIA INTERNA	ANN LUTCH VALVERS
410	1	12023/11/201815	MEHABUTACION	FCHOXIDIDADGIA	AHOREA CATRETINE
409	1	2021/11/00:113	CFTALHO:014A	DIFFORETRIA	LIDA FAHAY SAVYAN
408	1	(2020/11/29 10:2	PREHABILITACION	FCHGALDIDX.06W	ANDREA SATHERINE
407	1 .	(2005/H1785 00:2	PKHWBU LACKOV	FCHIALDIDADGIA	MOREA VALUERINE
425	1	72021/11724 0ES	PEHABUTACION	FCHQALKSEA,000A	ANDREA CATHERINE
405	1	(2021/11/22 10%)	NEOLOGIA	(640) DGA	CESAR AUGUSTO 60
434	1	2021/11/11 10:5	CITORHIOLARINGOLOGIA	OTOPHRHOLAPHICOLOGIA	INVTHALIA ANDREA S
403	1	12001/10/25 (00.5)	CATOPEDIA Y TRALAMONO	DITTOPEDUA	HARIA PALLA CABRE
402	1	2001/10/12/09:2	OTURREVOLABILIGOLOGIA	DTGRISHOLARINGOLDSIA	HESTOR PICARDO BO
67)	1	2021/10/07 01:3	HEDICHA WTERKA	MEDICAL INTERNA	PACTURES LADIGIST BE
400	1		FACTOCINA DEVERAL	HEDICHA GERERAL	JAHTONIO ALEJAHORO
700	1		REHAULITACION	RESIDTEMAPIA O TERMPIA PISIDA	TOWNA LUXDA DIAZ ME
76	1	201/05/2611.2	REWALTAGEN	RECTERAPA O TERAPA FISICA	TOWNS LUCIA DIAZ HE

Aportó como pruebas:

- Oficio del 17 de diciembre de 2021 mediante el cual la DISAN le comunicó al accionante la cita de resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y/o puño)
- Constancia de envió al correo <u>jaimearmandorincon@gmail.com</u> del 17/12/2021 informando la cita mencionada

1.3.2. Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional

La vinculada no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

¹ ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN)-Subsistema de Salud de la Policía Nacional y/o la Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional vulneraron o no su derecho fundamental a la salud, de Jaime Armando Rincón Sánchez, al presuntamente negarse a autorizar y asignar cita para los servicios de "LA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRO Y/O PUÑO)", ordenada el 25 de octubre de 2021 y asignarle la cita con el Ortopedista y Traumatólogo en un término prudencial posteriormente a la toma del examen.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la asignación del examen al accionante, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado a la vida y dignidad humana.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el petente, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.2. Del derecho a la salud

A partir de la sentencia T-760 de 2008 la interpretación de la Corte Constitucional en torno al derecho de salud introdujo su fundamentalidad autónoma al ser considerada su estrecha relación con la dignidad humana, es por ello por lo que fue expedida la Ley 1551 de 2015 que consagra expresamente el derecho a la salud como uno de rango fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros y beneficiarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993², en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares y sus familias, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp. 2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

Ahora bien, uno de los principios en que se funda el sistema de salud de las fuerzas militares es la protección integral en aspectos como la educación, información y fomento de la salud, la prevención, protección, diagnostico, recuperación y rehabilitación no solo de quienes prestan sus servicios para la entidad, sino para sus familias.

Dichos deberes y derechos constitucionales han sido desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional³, que desde un ámbito de garantía de las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran tales grupos poblacionales, ha determinado que su protección debe ser integral y se le impone la carga al Estado de su desarrollo en todos y cada uno de los ámbitos, pero en especial condición sobre el derecho a la salud, del cual vienen de la mano múltiples principios fundamentales que guardan intimidad con la Dignidad Humana.

Así mismo se ha contemplado el principio de integralidad que debe comportar el servicio público de salud, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control

² Artículo 279. Excepciones. "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

³ Sentencia T-196 de 2018

previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"⁴.

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno."⁵

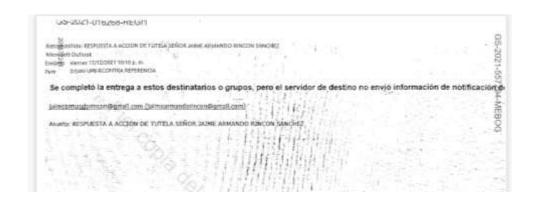
3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el tutelante pretende que le sean amparado el derecho fundamental a la salud solicitando que:

- "LA RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO, HOMBRO Y/O PUÑO)".
- Cita con el Ortopedista y Traumatólogo en un término prudencial posteriormente a la toma del examen.

La ahora enjuiciada demostró que:

- Asignó para el 10 de enero de 2022 a las 10:22 a.m. cita para resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y/o puño) en el hospital militar central que fue notificada al correo jaimearmandorincon@gmail.com, así:



También la accionada manifestó que fue asignada la cita de ortopedia y traumatología para el 24 de enero de 2022 a las 10:30 a.m. e informada al accionante al celular 3107162485 la cual es aceptada y aportó oficio de asignación, pero no aportó constancia alguna que permita corroborar este dicho, no obstante, si bien es cierto el accionante realizó esta pretensión no se accederá a

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

⁵ Sentencia T-171 del 2018

su amparo al no encontrase acreditada su orden por parte del médico tratante.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración a algún derecho.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se contestó su asignó la cita para la respectiva resonancia y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

LIMP

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal Juez Circuito

⁶ Sentencia T-970 de 2014

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

Juzgado Administrativo 61 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af28d6d8ac5322dae425c2e080203338080e8cb5655bf6188230a9bf09c0a6a
Documento generado en 12/01/2022 09:53:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica